FACULTAD DE DERECHO Y NOTARIADO DE GUATEMALA.

"Estension ó límites de la no retroactividad de las leyes."

TESIS

QUE SERÁ DEFENDIDA ANTE LA JUNTA DIRECTIVA

DE LA FACULTAD

DE DERECHO Y NOTARIADO,

POR

José A. Beteta.

DICIEMBRE 22 DE 1883.

GUATEMALA:

Tip. "El Progreso," Octava Calle Poniente núm. 6 Bis.

1883.

FACULTAD DE DERECHO Y NOTARIADO DE GUATEMALA.

"Estension ó límites de la no retroactividad de las leyes."

TESIS

QUE SERÁ DEFENDIDA ANTE LA JUNTA DIRECTIVA

DE LA FACULTAD

DE DERECHO Y NOTARIADO,

POR

José A. Beteta.

DICIEMBRE 22 DE 1883.

GUATEMALA:

Tip. "El Progreso," Octava Calle Poniente núm. 6 Bis.

1883.

JUNTA DIRECTIVA

DE LA FACULTAD DE DERECHO Y NOTARIADO.

Decano propietario,	Lic.	D.	Mariano Cruz.
,, *suplente*	,,	,,	Enrique Martinez S.
Vocal 1.° *propietario*	Dr.	,,	Francisco Anguiano.
,, ,, *suplente*	Lic.	,,	Próspero Morales.
,, 2.° *propietario*	,,	,,	Manuel Ant.° Herrera
,, ,, *suplente*	,,	,,	Manuel G Valdeavellano
,, 3.° *propietario*	,,	,,	Francisco G. Campo.
,, ,, *suplente*	,,	,,	Antonio Giron.
,, 4.° *propietario*	,,	,,	Antonio Lazo Arriaga
,, ,, *suplente*	,,	,,	Francisco Vazquez.
Secretario propietario	,,	,,	Dámaso Micheo.
,, *suplente*	,,	,,	Marcial Garcia Salas.

Tribunal que practicó el exámen privado.

Licdo. Don Manuel A. Herrera.
,, ,, *Saturnino S. Galvez.*
,, ,, *Vicente Carrillo.*

Art. 282. de la Ley de Instruccion Pública.—"*Solo los candidatos son responsables de las doctrinas consignadas en la Tésis.*"

A MIS PADRES

JENERAL

D. Luis Beteta

Y DOÑA

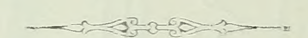
Teresa Z. de Beteta.

A MIS AMIGOS

DON ISIDRO LEMUS

Y

DON CRISTOBAL GALVEZ.



Proposiciones.

FILOSOFIA DEL DERECHO.—¿La sucesion testamentaria será una emanacion y consecuencia inmediata del derecho de propiedad?

DERECHO CONSTITUCIONAL.—Falsedad de los sistemas que asignan una base filosófica á la aristocrácia ó á la clase gobernante.

DERECHO CIVIL.—¿Derogado como está el artículo 1675; ¿por qué no lo fué el 1876?

DERECHO MERCANTIL.—Caractéres del contrato de cuenta corriente.

DERECHO INTERNACIONAL —Estatuto formal y leyes por las cuales se rije.

LITERATURA.—Carácter general de las poesias que contienen los cancioneros.

HISTORIA.—En que se distinguia la filosofía en la India y en Grecia.

DERECHO PENAL.—¿Cuáles son los requisitos exijidos por la ley para el delito de falsificacion de documentos privados?

DERECHO ADMINISTRATIVO.—Autonomía Municipal.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.—En los recursos de casacion por infraccion de ley, ¿que será mas conveniente, que el mismo Tribunal entre á resolver el asunto en lo principal ó que una vez casada la sentencia mande pasar el juicio á otro Tribunal para que lo falle de nuevo?

ECONOMÍA POLÍTICA.—Causas que influyeron en el descrédito y depresion de los asignados de la Revolucion Francesa.

PRACTICA DEL NOTARIADO.—¿Quién puede pedir testimonio de la escritura matriz y quien se encuentra autorizado para espedirla?

Honorable Junta Directiva:

Los principios orgánicos y reguladores de la vida individual y comun, que han adquirido notable desarrollo en la edad moderna, han continuado consagrando en todos los códigos como máxima de moral legislativa que las leyes no tienen efecto retroactivo. Las leyes ven al porvenir, las leyes no miran hácia atras; estos son aforismos universalmente reconocidos y que constituyen precepto de órden, de conservacion y garantía, sin el cual no podrían tener lugar sin zozobra los muchos actos que el hombre y la sociedad verifican al amparo del derecho.

Y á fé que no es necesario hacer esfuerzos de raciocinio para encontrar en los dictados del sentido comun y en las eternas inspiraciones de la justicia, los fundamentos de esa regla tan sencilla en su comprension como saludable en sus prácticas aplicaciones. Ordenada la ley á ser norma segura de los actos humanos esternos y de relacion; formada para presentarla cual faro luminoso á donde deben converjer constantemente las miradas de los hombres para guiarlos en las múltiples evoluciones de su vida, no puede servir de sendero para retrogradar y volver á los oscu-

ros abismos del pasado, sí que al contrario para avanzar en busca de la civilizacion y del bien que son los elementos que nos proporcionan la felicidad apetecible. Pero si la ley no se ha hecho para lo pasado sino para aquello que está por venir y debe ser conseguido por la humana actividad, tampoco debe tener carácter obligatorio, sino desde el momento en que su promulgacion nos ha hecho conocer los preceptos á que debemos atemperar nuestra conducta. Y nada por cierto sería más injusto que pretender que se cumpliera la ley sin publicarla, ni nada más reprobado como el de que en sus términos comprendiese hechos consumados y derechos adquiridos ántes de ser conocida por su solemne publicacion oficial.

Si el veleidoso legislador modificara constantemente sus disposiciones y las hiciese trasponer los límites en donde se encuentra lo pasado, la confianza y la seguridad se desvanecerían más pronto áun que el humo que ajita el vendabal, y la sociedad léjos de tener seguro fundamento, hallaría en tan voluble é injusta legislacion, el medio más seguro para salir de los quicios del órden y entrar en revoluciones, que la encaminarían á un próximo y lamentable retroceso. Y cuenta que si en la esfera del derecho público no habría con tal sistema regularidad y armonía en las relaciones del *Poder*, ni garantías de libertad y seguridad para los ciudadanos, en el órden económico se sentirían tan profundas alteraciones, que sin duda echarían por tierra todas las condiciones que para el progreso y el bienestar nos enseña la ciencia de la riqueza.

No hay elementos de estabilidad en donde impera en absoluto el inconsciente é inopinado capricho que

puede arrebatarnos lo que nos pertenece. Teníamos propiedad, y una ley nos despojó de ella; teníamos créditos, y nuestros deudores autorizados por la ley se niegan á cubrirlos; estábamos exonerados de una obligacion por haber prescrito, y la ley la ha hecho renacer; estábamos exentos de responsabilidad criminal, y de repente nos vemos envueltos en un proceso por actos no penados cuando se verificaron. Si legislador semejante hubiese en el mundo, (que ya no los hay afortunadamente en las naciones civilizadas,) los hombres vivirían recelosos de su propio proceder, temerían que aún los actos más inocentes y sencillos fuesen despues calificados de ilegítimos y punibles. La sociedad viviría aterrada, viendo suspendida sobre su cabeza la espada de Damocles, en vez de encontrar en la ley la proteccion y el amparo que ella debe prestarle. ¡A dónde iría á parar la libertad? ¿Qué seria de los sagrados derechos del Ciudadano? No hay necesidad de estenderse mucho para comprender los males incalculables que producirían leyes tan agenas á la razon y á la justicia, como serían aquellas que con perjuicio de las mismas personas á quienes comprenden, mudasen los actos antetiormente verificados de conformidad con otras disposiciones legales.

Si algunos ejemplos se nos presentan de haberse infringido una máxima que parece estar grabada en la conciencia de todos los hombres, tambien es cierto que la execracion y el oprobio ha seguido á sus autores en todos los fastos de la historia. Los nombres de Tiberio, de Calígula, de Neron, de Vitelio y de otros tantos mónstruos destructores de la humanidad que se complacían en dictar leyes oscuras solo por casti-

gar su infraccion, tienen una celebridad muy odiosa por cierto.

* * *

¡Pero cuáles son la estension y límites del principio de la no retroactividad de las leyes? ¿Cuáles son las escepciones de esa regla general? Para esponerlas permítaseme precisar el verdadero sentido de ella.

La ley no debe tener efecto retroactivo, es decir que no debe comprender en sus prescripciones, aquellos actos verificados con anterioridad á su promulgacion, sino en el caso en que ningun mal se cause á las mismas personas à quienes se refiere. En otros términos: la ley no debe turbar la posesion de derechos ya adquiridos conforme á una disposicion anterior, ni imponer pena alguna por las acciones no prohibidas por ella en la fecha en que se verificaron.

Pero cuando la ley no hace otra cosa que consignar un principio de derecho natural, anulando actos anteriores pero contrarios á esos mismos principios de eterna justicia, ó cuando disminuye una pena por considerar que otra menor basta para producir los buenos efectos que se propone, ó cuando se refiere á la capacidad de las personas, ó cuando altera los procedimientos sin modificar los derechos que por medio de ellos se ejercitan, su efecto retroactivo pierde el carácter de injusto y se convierte en una disposicion protectora.

Veamos estos diversos casos de escepcion.

Cuando la ley anula hechos anteriormente verificados contra derechos primitivos absolutos é inalienables, no hace mas que consagrar los principios de

justicia grabados en la conciencia de todos los hombres, y restablecer lo que había sido alterado contra preceptos bien conocidos por estar estampados en el corazon del género humano.

¿Quién calificaría de injusta la ley del Congreso de la República de Centro-América, que abolió la esclavitud y mandó dar libertad á los esclavos? Semejante ley, que merece estar grabada con indelebles caractéres en los fastos de nuestra pátria, no hizo mas que reconocer el principio de que la personalidad no puede ser absorbida por contratos y por instituciones que rebajan al hombre á la condicion de las bestias. ¿Quién, con sano criterio, puede motejar de injusta la ley que devolvió la libertad á los frailes y á las monjas? Instituciones como el convento, que afectan las cualidades esenciales de la persona, que menoscaban su libertad, que consagran votos que el derecho natural proscribe, no pueden ni deben ser mantenidos por el legislador que se inspira en las eternas máximas de justicia. ¿Quién, que rectamente medite sobre las condiciones de la propiedad en las manos muertas, podrá llamar injustas las leyes de desamortizacion? Dar movimiento y vida á la propiedad, hacerla circular y producir en bien de la generalidad, no permitir ese estancamiento que no favorece siquiera á las inactivas manos en que la propiedad se encuentra, son principios económicos que olvidan los que quisieran impedir la secularizacion de los bienes eclesiásticos.

Las leyes relativas á la esclavitud se vieron en presencia de dos derechos, el del amo y el del esclavo; el del primero, que nunca pudo llamarse verdadero derecho, hubo de ceder al del segundo, que era inme-

diata derivacion de la humana naturaleza y que, como tal, constituia una necesidad para la conservacion y desarrollo del hombre. Las leyes que combatieron los votos monásticos, quisieron enaltecer el derecho de libertad y dignidad. Las leyes que cambiaron la administracion de los bienes de la iglesia, quisieron que la propiedad no produjese escasamente para unos pocos, sino que favoreciese en lo posible al pro comun. Las leyes que abolieron los mayorazgos, las vinculaciones, etc., se propusieron tambien alcanzar ventajas en favor de la riqueza general, destruyendo privilegios que enérgicamente reprueba el derecho natural.

No hay, pues, en las leyes que reconocen el derecho natural verdadera retroactividad; ellas se encuentran arregladas á la razon y á la justicia.



Tambien es justa la retroaccion cuando se disminuye ó se anula por completo una pena establecida para cierto delito. La razon es clara. Si el objeto principal de la pena es la correccion del culpable, el ejemplo y la satisfaccion de la vindicta pública, y el legislador conceptúa demasiado severa cierta pena para lograr ese fin, y en esta consideracion la disminuye ó la nulifica, ¿qué razones pueden haber para no hacer estensiva esta disposicion á todas aquellas personas que se encuentran en el mismo caso que la ley ha tenido en cuenta al dictarla? Ninguna, puesto que no se ataca el derecho que la sociedad tiene para castigar, y puesto que la moral nos enseña que todo castigo desproporcionado al delito, que todo sufrimiento innecesario degenera en venganza y en cruel-

dad, en vez de ser sujerido por el deseo de conservar el órden y la tranquilidad pública.

Ahora bien, cuando una ley tiene por objeto aumentar el castigo impuesto para cierto delito, ¿se deberà aplicar al que se ha verificado ántes de su promulgacion, ó deberá imponerse la pena establecida en la fecha en que se consumó? Desde luego que no, pues eneste caso la mente del legislador es evitar que en lo sucesivo se cometan delitos de igual naturaleza, y para lograr este objeto le basta que la nueva disposicion sea promulgada. La retroaccion de las leyes penales desfavorables al reo, es contraria á los principios humanitarios. ¡Qué espectáculo tan repugnante presentaría una ley que á dos delincuentes de la misma clase y responsabilidad castigase de diversa manera solo porque el uno delinquió con anticipacion al otro!

Quede, pues, establecida la regla de que, las leyes penales son únicamente retroactivas en lo que al reo favorecen, como lo espresa nuestro Código, de acuerdo con el español y otros.

Mas no quiere esto decir que una ley penal por ser favorable al reo, debe aplicarse al caso en que la sentencia recaída en la causa respectiva haya pasado en autoridad de cosa juzgada, pues en este caso, consideraciones de órden público, impiden la aplicacion del principio establecido.



En cuanto á las leyes que se refieren á la capacidad de las personas, bien pueden muchas veces tener efecto retroactivo, pues en la sociedad y no en los individuos existe el derecho de modificarlas, toda vez

que es ella la interesada mas directamente; pero esa modificacion no puede referirse jamas á los derechos ó situaciones establecidas mediante anteriores disposiciones. Así, por ejemplo, si mañana se emitiese una ley que prohibiera contraer matrimonio á las personas menores de diez y ocho años, no quedarían nulificados los que conforme á las actuales disposiciones se hubiesen verificado; pero no podrían celebrar este contrato, los que en la actualidad no hubiesen cumplido la edad que nuevamente se requería.



Por las leyes españolas que nos regian anteriormente á la promulgacion de nuestros códigos, la prescripcion negativa de una deuda asegurada con hipoteca, se consumaba por el lapso de 30 años, y de 20 si el crédito no era hipotecario. Nuestras leyes han reducido aquellos términos á quince y diez años respectivamente. ¿Cual disposicion debe aplicarse para las deudas adquiridas ántes de la emision de nuestras leyes? Indudablemente que para los casos de prescripcion ya consumada debe regir la ley española, puesto que la nuestra no podia perturbar derechos legítimamente adquiridos; pero en cuanto á aquellas deudas que á la fecha en que fueron emitidas las nuestras, aún no habian prescrito, estas y no otras deben regir, una vez que no ataca esta clase de retroaccion un derecho ya adquirido, sino únicamente la espectativa ó la esperanza incierta que tenia el deudor. El Código civil, con la prevision que es natural, y para evitar las muchas dificultades que pudieran ocurrir en la manera de contar el tiempo de la pres-

cripcion, estableció que aquellos acreedores para quienes hubiesen trascurrido los términos que él fija pudiesen ejercitar su derecho, entablando su accion, dentro del año siguiente al en que comenzara á regir.

*
* *

Las leyes que modifican los procedimientos pueden tambien tener retroaccion para los asuntos ó dilijencias pendientes; pero no para aquellos que se han verificado yá.

La retroaccion de la ley procesiva no altera ni modifica ningun derecho, puesto que solamente se refiere á los medios de ejercirtalo; medios que creados por el lejislador para bien y garantía de la Sociedad, pueden segun vayan haciéndolo necesario las costumbres, alterarlos. Ademas, no existe en este caso verdadera retroaccion, pues que solo abarca al porvenir, ó sea á aquellos actos que aún estan por llevarse á cabo, como lo son por ejemplo una notificacion ó un reconocimiento pendientes. Pudiera ofrecerse un caso de importancia y trascendencia con la creacion de una ley de procedimientos que tuviese por objeto aumentar los medios de prueba hoy establecidos. Supongamos que derogándose el art. 829 del C. C. de procedimientos, se estableciese que el dicho uniforme de dos testigos idóneos y presenciales no produce prueba plena, y se exijiese la concurrencia de seis: ocurriria preguntar, ¿en los juicios ordinarios pendientes aún, sería necesario para rendir prueba plena de un hecho presentar seis testigos, ó bastarian dos con los requisitos exijidos por las disposiciones vijentes? Yo creo que sería necesario presentar seis testigos sin que por

esto se diese á la ley, verdadero efecto retroactivo. Voy á esponer las razones en que creo fundada esta teoria.

El Legislador, al establecer los medios probatorios, no ha creado absolutamente ningun derecho reducible al dominio de algun individuo; su objeto es únicamente facilitar el fin á que se encamina el Juez en la instruccion de un juicio civil ó criminal, es decir el conocimiento de la verdad, ya sea para protejer á la persona en el goce de un derecho que se le ha negado, ya para satisfacer á la Sociedad imponiendo una pena al delincuente. Tan no es un derecho el que crea la ley en los medios probatorios, que no pueden los individuos usar de ellos á su capricho, ni alterarlos, ni aún renunciarlos como suyos en los casos de delito en que la sociedad está interesada en descubrir la verdad. Si una de las partes solicita el axámen de un testigo, ó una inspeccion ocular, ó un reconocimiento de espertos, no puede la otra oponerse sin razon á la práctica de estas dilijencias, como se opondria á entregar en propiedad una cosa que no quisiese vender; luego pues, las pruebas no son sino medios de acreditar un derecho, de hacer evidente á los ojos del juez la verdad del asunto que se litiga. Todos tenemos la facultad de probar los derechos que nos asisten para hacer cumplir una obligacion, yo la tengo para exijir se me pague una suma de dinero que se me debe; pero no está en mis facultades crearme yo mismo la manera de probar ante el Juez la deuda que se me haya negado. Si estuviese en mis facultades hacerlo, tambien lo estaria en las de mi contraparte: ¿qué conflictos no ocurririan? yo queria qne el término ordinario fuese de un mes en los casos en que

en realidad tuviese razon, y de un año, en los casos en que no la tuviese! Los procedimientos no constituyen pues por si mismos ningun derecho particular, sino que son trámites creados á fin de poder ejecutar fácilmente las disposiciones de la ley referentes á las obligaciones y contratos. ¿Pero en quién existe la facultad de modificar los medios probatorios? En la Sociedad únicamente, puesto que ella los ha creado para seguridad y garantía general. Luego el Legislador que representando al cuerpo social modifica las pruebas, las reduce ó las altera, y hace aplicar su disposicion á los casos aún no verificados, no infrinje ningun derecho de tercero ya adquirido, no causa ningun mal á los îndiviuos ni á la Sociedad, sino que por el contrario, establece garantías que redundan en beneficio de todos. Así, en el supuesto de que hoy se emitiese una ley que dijera, que no produce prueba plena el dicho de dos testigos y deben presentarse seis por lo ménos, las partes en todos aquellos juicios pendientes aún, tendrían que sujetarse á esta disposicion sin que pudieran alegar que se le daba verdadero efecto retroactivo.

Pero en el caso en que cuando esta disposicion se emitiese, ya se hubiesen examinado conforme á la anterior los dos testigos idóneos exigidos por el artículo 829, ¿bastarían estos para producir prueba plena, ó sería necesario examinar otros cuatro? Bastarían, sí, porque mediante los requisitos de la ley se habia obtenido ya, en este caso, un fin que ella misma dió y que no puede quitar. Un acto judicial ya consumado produce efectos que no pueden invalidarse con posterioridad. Si la ley consideraba suficiente el número de dos testigos para probar plenamente un

hecho, ¿qué razon habría para calificar de deficiente esta prueba? Recuerdese que la regla general dice que la retroaccion de las leyes consiste en que vuelvan sobre lo pasado, cambiándolo con perjuicio de un individuo ó de la sociedad, lo cual sucedería en el caso que hemos supuesto y otros de la misma naturaleza que pudieran ocurrir.

* * *

En cuanto á los contratos puede decirse otro tanto. Ellos producen desde el momento de su perfeccion obligaciones y derechos que los propios contrayentes no pueden renunciar sino de mutuo consentimiento; estos derechos y obligaciones adquiridas conforme à la ley, no pueden ser posteriormente anulados. Tampoco pueden ser invalidados por no haberse hecho conforme á los requisitos establecidos despues de su celebracion, siempre que lo hayan sido de acuerdo con las disposiciones que regían en el acto de verificarse; así como no dejaría de ser nulo un contrato celebrado con infraccion de leyes espresas, porque despues fuesen estas derogadas. Si hoy se celebra un contrato de sociedad comanditaria y mañana se prohibiese por una ley, el referido contrato y todos aquellos actos verificados por consecuencia suya, no dejarían mañana de ser válidos. Si hoy no se reduce á escritura pública la venta de un bien mueble y mañana se exige este requisito por la ley, no por eso perdería dicho acto su validez ni su fuerza probatoria.

Lo mísmo debe decirse respecto de los cuasi contratos, puesto que ellos producen tambien derechos y obligaciones. Si mañana se relevase al administrador

de bienes agenos de prestar fianza ó hipoteca por las responsabilidades que puede adquirir con su manejo, no por eso se debería cancelar la fianza otorgada por el individuo nombrado hoy conforme á las leyes que le imponen aquella obligacion, porque en virtud de su consentimiento, se sujetó á todos los deberes que á los administradores de bienes agenos imponen las leyes vigentes.



Pueden aún ofrecerse otros muchos casos de limitacion del principio de la no retroactividad de las leyes; tales son aquellos á los que puede dar lugar la sucesion testada ó intestada. Tratemos del primero.

Respecto de la validéz de un testamento, desde luego debe atenderse á las leyes establecidas en la fecha de su celebracion; pero en cuanto á la de las disposiciones que contenga referentes á la sucesion de la herencia, ellas deben rejirse por las leyes vijentes en la época del fallecimiento del testador, porque desde entónces y no ántes comenzó á producir sus efectos, adquiriendo los herederos los derechos que solo les estaban, por decirlo así, prometidos en el instrumento público; promesa que ántes de fallecer pudo revocar el causante. Suponiendo pues que con anterioridad á la promulgacion de la ley que prohibe heredar al confesor del causante de la herencia, hubiese testado un individuo instituyendo por su único heredero al que se encontrase en dicho caso, aun cuando este acto fuese válido conforme á las leyes entónces vijentes, dejaria de serlo, si ántes de que falleciese, las leyes actuales habian sido promulgadas. La razon es

porque como se ha dicho, las leyes por las cuales debe rejirse la sucesion testada son aquellas que existian al tiempo del fallecimiento del dueño de los bienes.

Pero en caso de que el testador hubiese fallecido anteriormente á la promulgacion de las leyes que prohiben heredar al confesor, ¿Sería válida la disposicion supuesta, encontrándose arreglada á las leyes vijentes en la época en que se otorgó el instrumento? Desde luego que sí, puesto que en este caso la ley no podia retrotraerse sin atacar derechos ya adquiridos en la fecha de su promulgacion.

Lo mismo sucede en los casos de ab-intestato: la ley del tiempo en que se abre la sucesion, es la que determina quienes son los herederos, y cuales los derechos que les corresponden; en consecuencia, estos derechos no pueden ser violados por otra ley anterior, así como tampoco pueden serlo por disposiciones posteriores.

*
* *

Para concluir con los principales casos de escepcion, voy á tratar de las sentencias civiles y criminales.

Para las primeras no debe la ley tener efecto retroactivo por estas razones: desde el momento en que una persona ocurre ante un tribunal entablando una demanda, se considera que de una manera tásita se sujeta á sus desiciones, si bien se reserva la facultad de hacer uso de todos aquellos recursos que la ley concede para reparar los actos perjudiciales causados por la malicia ó ignorancia. Cuando sobre el juicio recae sentencia ejecutoriada, quedan declarados ó es-

tablecidos derechos y obligaciones como en un contrato, los cuales no puede una ley posterior alterar, sino faltando á la justicia. Cuando la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y la parte favorecida pide su ejecucion, no puede, una nueva ley, estorbarla una vez que los derechos adquiridos irrevocablemente por el fallo, constituyen una propiedad de que el actor no puede ser despojado. No debe, pues, en éste caso la ley tener efecto retroactivo. Si así no fuera, los juicios estarían siempre abiertos á voluntad del Legislador, y éste podría á su arbitrio anular todos los actos y derechos adquiridos mediante los mismos encargados por él de administrar justicia y hacer cumplir las leyes.

En cuanto á los medios de ejecucion de las sentencias, nó deben ser otros que los establecidos por las leyes que regian en la época en que recayó ejecutoria, pues por las mismas razones espresadas, es natural suponer que á estos y no á otros medios se quisieron sujetar las partes desde que entablaron el juicio.

En las sentencias criminales sucede lo mismo, pues aún cuando no haya una parte acusadora que se ha sujetado á las decisiones de la autoridad que conoce del delito, siempre se hallará de por medio la sociedad, á quien interesa el castigo del delincuente. Y este castigo no seria posible en muchas ocasiones si el legislador arbitrariamente pudiese modificar las sentencias ya ejecutoriadas. Esto seria atacar los derechos del cuerpo social, fuera de que, si el legislador no es mas que un mandatario de la misma sociedad, no podria dictar leyes que fuesen contrarias á los propios intereses de ella.

Ahora, respecto de la ejecucion de las sentencias criminales, sí puede la ley tener efecto retroactivo, siempre que no las modifique con perjuicio del reo, aumentando sus sufrimientos, ó con perjuicio de la sociedad disminuyendo á tal grado los efectos del castigo, que deje este de producir el objeto que se ha propuesto la misma sociedad al infligirlo.

Si mañana se emitiese una disposicion ordenando que los reos de homicidio cumplan su condena en los puertos malsanos de la República, esta ley no deberia comprender á los que ya están condenados, puesto que nuestro Código establece que las penas deben cumplirse en los lugares destinados á tal efecto y entre ellos no están los puertos. No deberá ademas tener efecto retroactivo esa disposicion, por que ella aumenta de una manera indirecta la pena establecida para el delito, á quien la sociedad no ha querido castigar sino con el sufrimiento señalado en la época en que se consumó.

*
* *

Antes de dar término á la presente tésis, permítaseme sentar el principio sintético de que las leyes no deben tener efecto retroactivo, sino en los casos en que ningun mal se cause á la sociedad ó al individuo, en los que se les favorezca, y no se violen derechos legítimamente adquiridos con anterioridad.

Como limitaciones principales de esta regla general, he hablado de las leyes que consignan el derecho natural, las que disminuyen las penas impuestas para los delitos, las que modifican la capacidad de la persona, las que comprenden algunos casos de pres-

cripcion, las que se refieren á los contratos, á los testamentos y sucesiones intestadas, á las sentencias y su ejecucion, etc. etc.; pero ni he podido hacer este trabajo tan estenso como merece por su importancia, ni mucho ménos darle la perfeccion que mi insuficiencia no podria alcanzar.

Honorable Junta Directiva; próximo á terminar mis estudios de derecho, creo de mi deber consignar la sincera gratitud que abrigo por el Supremo Gobierno, bajo cuyos auspicios se obtienen los títulos profesionales, y por la Honorable Junta, bajo cuya atinada direccion se hace la nobilísima carrera del foro.

Guatemala, Noviembre 22 de 1883.

